

Recibido *Ortiz*
Fecha *17/4/2002*
Hora *11:50*

CONTRATO DE VENTA Y CESION DEL BLOQUE MINERO C-1 (BLOQUE MINERO MAIMON), INTERVENIDO ENTRE



Libro de transmisión de Paimon, (Nipiteces), arrendamiento y promesa de compra

De una parte, **FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A.S.** compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el Edificio No. 30, de la Ave. Máximo Gómez, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y principal centro de trabajo en el Lugar de Loma La Peguera, Sección de Rancho Nuevo, Municipio y Provincia Monseñor Nouel, con RNC No.101007176, debidamente representada por su Presidente y Gerente General, señor **Enrique W. Lithgow Tavarez**, dominicano, mayor de edad, casado, geólogo, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 048-0010042-4, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual en lo que sigue de este contrato denominará **FALCONBRIDGE**; y de la otra parte,

La **CORPORACION MINERA DOMINICANA S.A.**, compañía organizada igualmente de acuerdo con las leyes dominicanas, con oficinas en el Edificio Plaza Gazcue, Ave. Máximo Gómez #29B, apartamento 401, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, RNC No.1-01-53028-6, debidamente representada por su Presidente, señor **Julio Espailat**, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1014632-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y accidentalmente en esta ciudad, la cual en lo que sigue de este contrato se denominará **CMD**.

CORPORACION MINERA DOMINICANA, S. A.
FUNDADA EN 1989
REPUBLICA DOMINICANA
RNC 1-01-53028-6

CONSIDERANDO, que **FALCONBRIDGE** es dueña de la Concesión Quisqueya No. 1 conforme a los documentos citados más adelante.

CONSIDERANDO, que bajo los términos del Acuerdo Suplementario existente entre **FALCONBRIDGE** y el Estado Dominicano, la concesión Quisqueya No. 1 contiene una parte denominada "Area del Proyecto", la cual está compuesta por diez mil hectáreas mineras aproximadamente y una parte restante referida contractualmente como "Area de la Concesión".

CONSIDERANDO, que en virtud del aludido Acuerdo Suplementario, le fue otorgado a **FALCONBRIDGE** el derecho para invertir en labores de exploración para detectar y evaluar nuevos yacimientos en el "Area de la Concesión".

CONSIDERANDO, que al tenor del susodicho Acuerdo Suplementario "Bloque Minero" significa cualquier número de áreas individuales dentro del "Area de la Concesión", que el último día de cualquier año sea conservado por **FALCONBRIDGE**, según se muestre a la Dirección General de Minería mediante un plano con no menos de veinticinco ni más de diez mil hectáreas mineras.

150

CONSIDERANDO, que en razón de las exploraciones realizadas en el "Area de la Concesión", **FALCONBRIDGE** descubrió un depósito de cobre, oro y minerales asociados, en el Bloque Minero C-1, también llamado Bloque Cerro Maimón.

CONSIDERANDO, que **FALCONBRIDGE** y **CMD** han venido negociando la venta y traspaso del citado Bloque Minero, basadas en la disposición del artículo 5 (d) 3 del Acuerdo Suplementario, que así lo admite y además, en el Artículo IV de la vieja Ley Minera No. 4550 del 23 del septiembre de 1956, que regula la Concesión Quisqueya No. 1. Este Artículo IV se refiere a la trasmisión parcial de concesiones y derechos mineros.

CONSIDERANDO, que la Concesión Quisqueya No. 1 fue otorgada a **Falconbridge** para la exploración y explotación de níquel, cromo, cobalto, hierro y minerales asociados.

Folios 152, 153 y reversos
Registrado el día *2* del mes *mayo* año *2002* Per. *[Signature]*
[Signature]
Secretaría del Registro Civil de Santo Domingo

CONSIDERANDO, que tanto la vieja Ley Minera 4550, como la actual Ley Minera No. 146, disponen que para incluir otras sustancias en una concesión basta presentar una declaración a la Dirección General de Minería, informándole el hallazgo y la decisión de explotarla.

VISTO, el Oficio No. 922 de fecha 28 de febrero del 2002, por el cual el señor Secretario de Industria y Comercio aprueba esta venta y traspaso en cumplimiento del art. 85 de la derogada Ley Minera No. 4550, del 23 de septiembre del 1956, que rige la Concesión Quisqueya No. 1, cuya disposición reitera el Art. 108 de la vigente Ley Minera No. 146, del 4 de junio del 1971.

POR TANTO, en consideración a lo expuesto, las partes de manera libre y voluntaria,

HAN ACORDADO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO PRIMERO: A menos que así sea definido en el presente Contrato de Venta, los términos aquí capitalizados y que son definidos en el Acuerdo de Regalía, el cual se anexa como Apéndice "A", tendrán el mismo significado en este Contrato de Venta que el que se les adscribe en el Acuerdo de Regalía.

ARTICULO SEGUNDO: Mediante y bajo las condiciones de este acto, FALCONBRIDGE vende y transfiere, libre de cargas y gravámenes mineros, de una vez y para siempre todo su derecho, título e interés sobre el Bloque Minero C - 1, también llamado Bloque Minero Cerro Maimón, contenido dentro de la Concesión Quisqueya No. 1, conforme al plano que lo describe, el cual está anexo a este acto como Apéndice "B", a CMD, la cual a su vez reconoce que ha realizado las evaluaciones e inspecciones correspondientes, habiendo quedado satisfecha en cuanto a la condición, estatus e idoneidad del Bloque Minero Cerro Maimón para el uso proyectado, habiéndose apoyado en la resolución No. 922 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a la que se hace referencia con anterioridad.

Los linderos del mencionado Bloque Minero son los siguientes:

AL NOROESTE, partiendo del punto R1 y hasta el punto F1 se encuentra el río Maimón.

Hacia el ESTE franco desde el punto F1 se sigue una línea de 0.185 kms. de longitud hasta su intersección con la carretera Piedra Blanca-Maimón en el punto F2.

Hacia el NORESTE desde el punto F2 hasta el punto F3 la bordea la carretera Piedra Blanca-Maimón.

Desde el punto F3 hacia el NORTE franco se sigue una línea de 0.245 kms. de longitud hasta su intersección con el río Maimón en el punto F4.

AL NOROESTE desde el punto F4 y hasta el vértice F5 se encuentra el río Maimón.

AL NORDESTE, desde el punto F5 hasta el vértice E5 lo bordea la carretera Maimón - Yamasá.

AL ESTE, desde el vértice E5 se sigue una línea de 1.65 kms. de longitud, siguiendo un rumbo de 190 grados hasta encontrar el vértice E6.

AL SUDESTE, y entre los puntos E6 y R3 se encuentra una línea de 8.10 kms. de longitud, la cual sigue un rumbo de 315 grados.

AL SUR - SUDESTE, y entre los puntos R3 y R2 se ubica una línea de 3 kms. de longitud, siguiendo un rumbo NS.

Hecho el día 2 del mes mayo

del año 2002

Por

[Firma]

Encargado del Registro Público de Minería

DIRECCION MINERA DOMINICANA, S.A.
FUNDADA EN 1989
REPUBLICA DOMINICANA
RNC 1-01-53028-6

to. w. k.

AL SUDOESTE, y entre los puntos R2 y R1 se ubica una línea de 4.85 kms. de longitud, siguiendo un rumbo de 270 grados, para cerrar el polígono.

ARTICULO TERCERO: La CMD se compromete a pagar en cambio a FALCONBRIDGE que acepta, el precio de la siguiente manera:

- a) **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (US\$ 350,000.00) DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS O SU EQUIVALENTE EN PESOS, ORO DOMINICANO** a ser pagados al momento de la firma del presente acuerdo y con la entrega a CMD de los documentos correspondientes transfiriendo todo el derecho, título e interés de Falconbridge sobre el Bloque Minero Cerro Maimón. Sin embargo, por la sola intervención de este acto FALCONBRIDGE acuerda entregar a su sucesora CMD el Bloque Minero vendido, desapoderándose en consecuencia, de las obligaciones que le son inherentes, tanto frente al Estado Dominicano como frente a terceras partes. Por su parte, CMD se compromete a no realizar actividades de ninguna naturaleza dentro del area comprendida por el Bloque C1, sean estas de perforaciones, u otros tipos de exploraciones geológicas, movimientos de tierras incluyendo corte de explanadas o de caminos de acceso, las cuales pudieran resultar en daños a la propiedad privada, hasta tanto el presente Contrato de Venta firmado por ambas partes no haya sido debidamente registrado en el Registro Público de Derechos Mineros que posee la Dirección General de Minería.
- b) **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (US\$ 250,000.00) DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS O SU EQUIVALENTE EN PESOS, ORO DOMINICANO** al cumplirse doce meses (12) contados desde el día en que CMD reciba un Estudio de Factibilidad positivo, incluyendo un estudio de impacto ambiental debidamente aprobado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- c) **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (US\$ 250,000.00) DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS O SU EQUIVALENTE EN PESOS, ORO DOMINICANO** al cumplirse los doce meses (12) siguientes a la fecha en que CMD informe a FALCONBRIDGE su intención de poner en producción el citado depósito mineral.
- d) Adicionalmente CMD otorgará a FALCONBRIDGE una regalía (Net Smelter Royalty "NSR") igual al 2% de los ingresos provenientes de la producción y venta de los metales como resultado de las operaciones mineras en el Bloque Minero Cerro Maimón, la cual será calculada y pagada de acuerdo a las previsiones especificadas en el Acuerdo de Regalía que se anexa como Apéndice "A".
- e) Asimismo CMD reembolsará a FALCONBRIDGE todos los costos directos e indirectos relacionados con la venta y transferencia, hasta un máximo de **CINCUENTA MIL (US\$ 50,000.00) DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS O SU EQUIVALENTE EN PESOS, ORO DOMINICANO.**

ARTICULO CUARTO: FALCONBRIDGE justifica los derechos que vende y transfiere, en los contratos con el Estado Dominicano que amparan a la Concesión Quisqueya No. 1, específicamente el Contrato Básico de fecha 24 de diciembre de 1956, aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución No. 4620 del 12 de enero de 1957, publicado en la Gaceta Oficial No. 8084 del 23 del mismo mes y año y el Acuerdo Suplementario de fecha 26 de septiembre de 1969, aprobado por Resolución No. 502 del Congreso Nacional, de fecha 2 de noviembre del 1969, publicado en la Gaceta Oficial No. 9164 del 15 de dicho mes y año.

Registrado el día 2 del mes mayo
año 2002 Por [Firma]
[Firma]
Encargado del Registro Público de Minería

COMUNICACION MINERA DOMINICANA, S. A.
FUNDADA EN 1989
REPUBLICA DOMINICANA
RNC 1-01-53028-6



ARTICULO QUINTO: FALCONBRIDGE se compromete a entregar a CMD toda la documentación que recogen los resultados de las exploraciones llevadas a cabo en el Bloque Minero objeto de este Acuerdo, tales como: documentos y mapas topográficos, geológicos, geoquímicos, geofísicos, descripción de sondeos, evaluación de reservas, y pruebas metalúrgicas. El inventario de dicha documentación se anexa como el Apéndice "C" de este Acuerdo. Falconbridge no hace, ni podrá ser considerada de haber hecho, directa o indirectamente, ninguna afirmación o garantía, expresa o implícita, en relación a la exactitud o perfección de ninguno de los documentos dados o entregados a CMD. Falconbridge no tendrá ninguna responsabilidad, ante CMD o cualesquiera otra persona, directa o indirectamente, por situaciones que pudieran surgir de la entrega a CMD o del uso dado por CMD a dicha documentación.

ARTICULO SEXTO: FALCONBRIDGE declara a CMD que, en base a su mejor conocimiento y creencia, no tiene compromisos con terceras partes que pudieren entorpecer en el futuro el uso y disfrute de los derechos cedidos, incluyendo productos minerales provenientes de la explotación del referido Bloque, y en consecuencia, le otorga a CMD por este medio las debidas garantías de derecho que les fueran cedidas por las autoridades gubernamentales en el año 1956 contra tal eventualidad.

ARTÍCULO SEPTIMO:

- a) Es entendido y acordado por CMD que los derechos e intereses de FALCONBRIDGE sobre el Bloque Minero Cerro Maimón están siendo transferidos a CMD "como están". CMD reconoce que está familiarizada con los documentos que regulan la Concesión Quisqueya No. 1 a la que hace referencia este Acuerdo, que ha inspeccionado el referido Bloque Minero y que no se ha apoyado en su decisión en ninguna afirmación hecha por FALCONBRIDGE concerniente a la condición ambiental u otras condiciones que pudieran existir en el referido Bloque.
- b) CMD conviene y está de acuerdo en que partir de y después de la firma y registro del presente Acuerdo, asumirá toda la responsabilidad ambiental o de cualquier otro tipo en relación a y como resultado del uso dado, o de las operaciones ejecutadas en el Bloque Minero Cerro Maimón, por Falconbridge, incluyendo pero no estando limitado a responsabilidad en la limpieza de cualquier sustancia peligrosa localizada sobre o dentro del referido Bloque. CMD también conviene y está de acuerdo en indemnizar y proteger a FALCONBRIDGE contra cualesquiera y todos los reclamos, demandas, pérdidas, daños, costos y gastos sostenidos por FALCONBRIDGE, que pudieran surgir en conexión con cualesquiera y todas las responsabilidades ambientales y de otro tipo relativas al referido Bloque Minero, sea que estas existan en la actualidad, o que pudieran surgir a partir y después de la fecha de registro del presente Acuerdo firmado.

ARTICULO OCTAVO: Las partes convienen en dirimir cualquier diferencia o controversia surgida de la interpretación o ejecución del presente Contrato, que no puedan ser resueltos de buena fe por discusión pacífica entre las partes, deberá ser resuelto mediante un procedimiento de arbitraje de buena fe, en la ciudad de Santo Domingo, D. N. República Dominicana, administrado conforme a las Reglas de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Distrito Nacional, y la Comisión de Arbitraje de la misma tal y como lo establece la Ley No. 50-87 de fecha 3 de junio, 1987, y las Regulaciones de Arbitraje vigentes correspondientes, por tres (3) árbitros neutros electos conforme a tales reglas. El arbitraje deberá ser ejecutado en idioma español y será la única y exclusiva vía de resolución de dichas diferencias o controversias.

ARTICULO NOVENO: Para todos los fines y consecuencias legales de este Contrato, las partes eligen domicilio en sus respectivos establecimientos, precedentemente señalados.

Registrado el día 2 del mes mayo
año 2002 Por *[Firma]*

[Firma]
Escritura del Registro Público de Comercio



COMISION MINERA DOMINICANA, S. A.
FUNDADA EN 1989
REPUBLICA DOMINICANA
RNC 1-01-53027

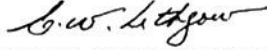
o.w.t.

[Firma]

ARTICULO DECIMO: Este acto se ha redactado en cuatro (4) originales, del mismo texto, uno para cada una de las partes, otro para ser depositado en el Registro Público de los derechos mineros de la Dirección de Minería y el restante para el Notario Público actuante en su legalización.

En la ciudad de Bonao, Municipio y Provincia de Monseñor Nouel, República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de marzo del año Dos Mil Dos (2002).

POR FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A.



ENRIQUE W. LITHGOW TAVAREZ

Presidente y Gerente General

POR LA CORPORACION MINERA DOMINICANA S. A



JULIO ESPAILLAT
Presidente

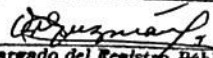
CORPORACION MINERA DOMINICANA, S. A.
FUNDADA EN 1989
REPUBLICA DOMINICANA
RNC 1-01-53028-6

Yo, DR. ALBERTO PEÑA VARGAS, Abogado, Notario Público de los del Número del Municipio de Monseñor Nouel, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores ENRIQUE W. LITHGOW TAVAREZ y JULIO ESPAILLAT, de generales que constan. Bonao, Municipio y Provincia de Monseñor Nouel, República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de marzo, del año Dos Mil Dos (2002).-



152

registrado el día 2 del mes Marzo
del año 2002 Por AL


Encargado del Registro Público de A...

